

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00578 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARÍA ESTELA MARTÍNEZ contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. María Estela Martínez promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y en consecuencia, se le ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a lo solicitado.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 25 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, solicitando fecha cierta para el otorgamiento de subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado; misma petición que presentó ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA el 26 de octubre del año en curso. No obstante, no ha obtenido respuesta a sus requerimientos.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.5. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA manifestó, en resumen, que la accionante presentó derecho de petición ante esa entidad, bajo radicado No. 2022ER0131865, que fue contestado mediante oficio No. 2022EE0107872 a la dirección electrónica mmariaestela346@gmail.com que fue aportada en la solicitud y en el escrito de tutela.

Indicó que no es función de esa entidad postular o asignar turnos o fechas ciertas para otorgar los beneficios como el que solicita la actora; además, que el hogar de ésta no figura en ninguna de las convocatorias para personas en

situación de desplazamiento, siendo un requisito para acceder al subsidio de vivienda, por lo que otorgarlo a la accionante, sin haberse postulado, iría en contra del derecho a la igualdad de quienes si se inscribieron previamente para recibirlo.

1.6. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS indicó, que mediante oficio No. S-2022-2002-410131 del 01 de noviembre del año en curso, informó a la accionante que su derecho de petición fue remitido por competencia a FONVIVIENDA. Adicionalmente, en radicado No. S-2022-3000-419206 del 16 de noviembre de 2022, le informó a la solicitante que *“...no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C...”*; ambas comunicaciones, remitidas a la actora al correo electrónico mmariaestela346@gmail.com.

Aunado a lo anterior, expuso su falta de competencia para brindar soluciones de vivienda, pues no administra recursos de ese sector, sino que participa en la identificación de los potenciales beneficiarios y selección dentro del programa de “Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie (SFVE)”, que se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Ahora, debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”.*

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por los desplazados hace parte de *“aquel mínimo de protección que*

debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte de la accionante ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, esa entidad, mediante comunicación No. S-2022-2002-410131 del 01 de noviembre del año en curso, le informó que su derecho de petición sería remitido por competencia a FONVIVIENDA, por ser de su competencia (archivo 013). Asimismo, en radicado No. S-2022-3000-419206 del 16 de noviembre de 2022, le indicó a la solicitante la imposibilidad de su inclusión dentro de los listados para ser beneficiaria de los subsidios pedidos, dado que no cumple con los requisitos de priorización aplicados para proyectos de vivienda en esta ciudad, entre otros argumentos (archivo 014). Ambas comunicaciones, fueron remitidas a la actora al correo electrónico mmariaestela346@gmail.com como ase acredita con el reporte de envío allegado por la entidad convocada (archivo 010).

En lo que respecta a la solicitud elevada ante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, se advierte que esta fue contestada mediante radicado No. 2022EE0107872, respuesta en la que puso en conocimiento de la actora los requisitos que deben cumplirse a fin de obtener el beneficio de subsidio de vivienda solicitado, y la información acerca de las convocatorias y postulaciones adelantadas en conjunto con el Gobierno Nacional, refiriéndose frente a cada uno de los puntos contenidos en la petición. Dicha contestación fue remitida el 09 de diciembre de 2022 a la actora al correo electrónico mmariaestela346@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (páginas 9 a 15 archivo 008).

Así las cosas, encuentra el despacho que las accionadas respondieron lo deprecado por la accionante en sus peticiones, remitiendo sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

respectivas contestaciones a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

² Sentencia T-146/12

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por MARÍA ESTELA MARTÍNEZ contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS., por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38ace0397dc116a5f6d56bae8d24d2c211b2d5251d0212353d0bcf18189ace**

Documento generado en 19/12/2022 03:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**